



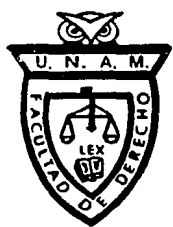
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

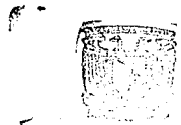
ANALISIS DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CLEMENTE ALCANTARA NORIEGA

Asesor de Tesis: Lic. Miguel Angel Granados Atlaco



Cd. Universitaria



FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Dentro de los delitos imprudenciales existe uno que -- por sus características reviste peculiar importancia, el delito de lesiones con motivo de tránsito de vehículos, en efecto, dado el gran número de vehículos que hoy en día circulan sobre todo en las grandes urbes, se originan múltiples y delicados problemas; el sólo hecho de conducir un automóvil en una ciudad de numerosa población y congestionamiento como es la nuestra, produce inusitada tensión en el conductor, su -- sistema nervioso y sus reflejos se ven alterados afectando su propia personalidad por lo que, sin duda debe tener especial cuidado en la concepción y tratamiento de la culpabilidad, ya que cualquier conductor, aún el más cuidadoso y cauto puede -- incurrir en este tipo de delito.

## CAPITULO I

### LA CONDUCTA

#### 1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

- A).- CONCEPTO DE CONDUCTA
- B).- CONCEPTO DE ACCION
- C).- ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

#### 2.- FORMAS DE LA CONDUCTA

- A).- FORMAS DE LA CONDUCTA EN ESTE DELITO

#### 3.- AUSENCIA DE CONDUCTA

- A).- CONCEPTO Y APLICACION AL CASO  
CONCRETO
- B).- VIS ABSOLUTA
- C).- VIS MAIOR
- D).- MOVIMIENTOS REFLEJOS

1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN -  
EL TRANSITO DE VEHICULOS

El delito es un producto humano, y para ser considerado como tal su accionar debe contener una serie de requisitos, ya que no toda conducta humana es considerada contraria a derecho.

En este capítulo trataremos los requisitos que debe cumplir una conducta para ser generalmente penalizada.

A).- CONCEPTO DE CONDUCTA

Expondremos a continuación algunas consideraciones acerca de lo que debe entenderse por conducta, de sus formas y presupuestos, en especial el delito contemplado en el Artículo 62 de nuestro Código Penal vigente.

Pavón Vasconcelos considera que la conducta "Es una actividad o inactividad voluntaria". (1)

Para Castellanos Tena la conducta "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (2)

- (1) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 159.
- (2) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa México 1989, Pág. 149.

Porte Petit señala, que la conducta consiste "En un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)." (3)

Carrancá y Trujillo indica que la conducta consiste -- en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento -- corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese -- resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exte-- rior físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la -- ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (4)

Se ha observado que el derecho valora conductas huma-- nas pero no las crea.

Raúl Eugenio Zaffaroni expresa al respecto que, la Ley no crea la conducta por el simple hecho de describirla o indi-- vidualizarla, la conducta es tal sin que la circunstancia -- de que un tipo penal la describa, afecte en nada su ser con-- ducta. Por lo tanto en este sentido, la Ley o su sanción sig-- nifican, respecto de la conducta humana en general un acto de

- 
- (3) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 295.
- (4) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 261.

conocimiento. (5)

Ignacio Villalobos al tocar la conducta nos menciona - al acto como sinónimo de ésta y hace referencia del acto en - general; del acto jurídico y del acto humano.

"El acto siempre es la manifestación de una facultad - en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto". (6)

El delito.- "Es el acto externo del hombre, típicamente, antijurídico y culpable". (7)

"Se ha dicho que todo acto humano es esencialmente, -- una manifestación de voluntad". (8)

Como observamos, el delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídica y trascendente de la conducta humana, una acción.

- 
- (5) Zaffaroni Eugenio, Raúl, Teoría del Delito, Editorial -- Ediar, S.A., Edit. Comerc. Ind. y FINANC. Argentina 1973, Pág. 81.
- (6) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano Parte General, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, - -- Pág. 231.
- (7) Ibidem, Pág. 234.
- (8) Ibidem, Op. Cit. Pág. 233.

## B).- CONCEPTO DE ACCION

Antes de llevar a cabo el estudio de lo que debemos en tender por acción, haremos una referencia sobre la acción en lenguaje ordinario.

La acción es el acto, la actividad, el hecho, la demanda judicial, la acción criminal etc.

Interesándonos que esa acción, acto, actividad, hecho, demanda judicial o acción criminal sea humano y tenga trascendencia en el mundo del derecho, con el fin de ser analizada - esa acción e indicar si se está en presencia de una conducta delictiva o no.

"Porque el delito es sobre todo un acto humano, una mo dalidad jurídica de la conducta humana, una acción".

Podemos referirnos a la acción desde dos puntos de vis ta, en sentido amplio y en sentido estricto. "La acción en - sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria en caminada a producir un resultado" y "La acción en sentido - estricto un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales encaminados a la obtención de un fin de terminado".



Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.- Consideran - que "La acción Lato Sensu es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior. Y en estricto sensu como la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario". (9)

Concurriendo dos elementos en la acción como un hacer activo A).- Un acto de voluntad, B).- Una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origina una modificación en el mundo exterior o el peligro de que éste se produzca.

Por ejemplo: Si Raúl va conduciendo su vehículo atropella a José y le mata existe una modificación en el mundo exterior, (muerte de José), pero si al observar el vehículo que se le va encima se hace a un lado no lo atropella y no le causa la muerte solo existe peligro de dicha modificación, estaremos en presencia únicamente de que se le fue encima el vehículo.

---

(9) Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl, "Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México -- 1990, Págs. 276 y 277.

Desprendiéndose por tanto que:

1.- Existen Actos no voluntarios, que son aquellos -- movimientos que se realizan sin pleno conocimiento o voluntad del sujeto que los ejecutó; en este caso no puede considerarse que existe una acción y por lo tanto no existirá un delito, y;

2.- Sólo los actos corporales externos se constituyen en acción en sentido penal, y en consecuencia, los pensamientos de actos de voluntad criminales no constituyen delito.

Giuseppe Maggiore indica que "La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior". (10)

Antolisei nos expresa, "se entiende por acción no cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta del hombre manifiesta a través de un hecho exterior, pero además no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constitutivo de la acción, sino únicamente aquel que tiene trascendencia para el derecho". (11)

(10) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Editorial Temis Bogotá, 1956, Págs. 309 a la 317.

(11) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Editorial Oteha, Argentina, 1962, Pág. 164.

De conducta dinámica y de conducta estática no podemos hablar, entre actuar y abstenerse de obrar, porque la base de ambas se dá mediante una determinación voluntaria, por tanto la diferencia entre conducta y acción estriba única y exclusivamente en la terminología que se le dé ya que diversos --- autores la llaman de distinta manera, acción o conducta, acto o hecho etc.; indudablemente una gran mayoría nos dá el mismo significado y lo único que cambian es su terminología. Ahora bien, para nosotros la definición más acertada y completa es la que nos dá el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, por clara y explícita, siendo de gran utilidad para el análisis del delito objeto de este estudio.

#### C).- ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

Señalan como elementos de la conducta: Una manifestación de voluntad (acción u omisión), Un resultado (formal o material) y una relación de causalidad.

Manifestación de voluntad, los autores la refieren --- principalmente a la conducta y no al resultado, bastando para ello una voluntad referida al movimiento.

Welzel nos expresa: "La acción humana es, por tanto, un acontecimiento finalista y no sólomente 'causa', que la finalidad es vidente; la causalidad es 'ciega'. En efecto, la

conducta, en derecho penal, no puede entenderse sino como --- conducta culpable. Por tanto abarca, querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento "corporal". (12)

El resultado: "El Resultado no forma parte del acto, propiamente sino como su efecto o su consecuencia, integrándose con ambos el hecho delictuoso cuando se trata de un delito de resultado material". (13)

Ahora bien, para nosotros lo importante es el acto, ya que existen tipos que no necesitan resultado alguno, sino simplemente un actuar del Agente que la realiza.

Relación de Causalidad: "Entre la conducta y el resultado debe de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del Agente, una conducta positiva". (14)

Para continuar es necesario determinar que se entiende por delito.

- 
- (12) Welzel, citado por Castellanos Tena Fernando . op. cit. Pág. 154.  
 (13) Villalobos, Ignacio. op. cit. Págs. 234 y 235.  
 (14) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. Pág. 156.

Por su importancia en materia penal, diversos tratadistas le han dado una acepción diferente al concepto, obteniendo como resultado una diversidad de definiciones, de las cuales mencionamos algunas a continuación.

El Código Penal en el Artículo 7º, nos define que "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Castellanos Tena dá su definición al respecto y expresa que "Etimológicamente la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley." (15)

Jiménez de Asua lo estima como "un Acto-Típicamente Antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (16)

Para Franz Von Liszt "El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena"; Ernesto Von Beling lo define como "La acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad"; Max Ernesto Mayer "El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputa--

(15) Ibidem. Pág. 125.

(16) Jiménez de Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada. Buenos Aires 1953. Pág. 375.

ble".(17)

De acuerdo a las definiciones para nosotros las más -- acertadas y completas, son las que nos mencionan los Maes--- tros, Castellanos Tena y Jiménez de Asua, por explícitas y - claras y que resultan de gran utilidad para el análisis del - delito objeto de este estudio.

LESION.- Por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deja huella material en - el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una cau - sa extraña. (18)

El Artículo 288 del Código Penal nos expresa, "Bajo - el nombre de Lesión se comprenden no solamente las heridas, - escorreciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemadu - ras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño - que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (19)

LA IMPRUDENCIA.- Según el Maestro Rafael de Pina" es cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de refle

- (17) Franz Von Liszt, Ernesto Von Becing, Max Ernesto Mayer. Cit, Por . Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. Pág. - 166.
- (18) Porte Petit. Candaudap, Celestino.- Dogmática sobre - los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 125.
- (19) Código Penal, Para el Distrito Federal. Editorial Po-- rrua México, 1991, Pág. 105.

xión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional". (20)

A continuación daremos algunas definiciones sobre lo que entendemos por vehículo, ya que es de importancia para el análisis de nuestro delito.

VEHICULO.- "Medio de transporte, guiado por el hombre, que se mueve sobre el suelo provisto o no de motor de tracción". "Aparato, máquina o artificio que se mueve sobre el agua o por el aire y que sirve para transportar personas o cosas". "Artefacto como carruaje, embarcación, litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra".

De acuerdo con los diversos criterios dados por los autores en cuanto a las definiciones, para nosotros entendemos lo siguiente:

VEHICULO.- "Es aquel medio de transporte guiado por el hombre, que se mueve sobre cualquier cosa (Tierra, agua, aire, etc.), provisto o no de motor de tracción y que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra".

---

(20) Rafael de Pina Y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1986. Pág. 296.

## 2.- FORMAS DE LA CONDUCTA

Una vez analizada la conducta, nos avocaremos a las formas de como se puede manifestar ésta.

La conducta debe de contener las nociones de acción y omisión.

Castellanos Tena indica que "La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y de cisión)". (21)

Ignacio Villalobos expresa que "La acción es aquella que se realiza por movimiento positivo del hombre". (22)

La acción Stricto Sensu o Acto.- La conducta humana - manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario por ello se le denomina voluntad de causación". (23)

Estos delitos se dan siempre violando una Ley prohibida. Ejemplo: El simple hecho de atropellar con el automóvil a un semejante .

Los delitos de omisión consisten en no hacer algo que

(21).- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 148.

(22).- Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 255

(23).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 263.



se debe de hacer.

La omisión y la comisión por omisión se conforman con una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay -- violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comi sión por omisión se van a violar dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse. (24)

La omisión es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacerlo." (25)

Concurriendo por tanto tres elementos en la omisión.

- a).- Una voluntad.
- b).- Una conducta inactiva.
- c).- Un deber jurídico de obrar.

A).- FORMAS DE LA CONDUCTA EN ESTE DELITO:

Una vez analizada la conducta en General, haremos referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos.

(24).- Castellanos Tena; Fernando Op. Cit. Pág. 149.

(25).- Carranca y Trujillo, Radl. Op. Cit. Pág. 264.

El Artículo 62 del Código Penal nos señala:

Cuando por imprudencia se ocasione unicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y no se haya dejado abandonada a la víctima.

La conducta imprudente es la causa eficiente de resultados que en forma autónoma se encuentran tipificados como delitos por nuestra ley, como lesiones en cualquiera de los grados de gravedad contenidos en los Artículos 289 al 293 -- del Código Penal; daño en propiedad ajena previsto y sancionado por el Artículo 399 del mismo ordenamiento, homicidio -- etc., de tal forma que lo punible es justamente la conducta

imprudente y no el resultado de la misma, como se desprende - de los Artículos 60 y 62 del mencionado Ordenamiento.

Doctrinalmente la conducta puede ser voluntaria o intencional y culposa o no intencional; estos grandes campos de ubicación de la conducta, admiten subclasificaciones como el dolo, en sus diversos grados y modalidades dentro de la intencionalidad y la gravedad mayor o menor de la culpa en delitos no intencionales.

No obstante que nuestra Ley con todo tino recoge las - modalidades de conducta mencionadas, y añade la preterintencionalidad en el Artículo Octavo de nuestro Código Sustantivo, no entraremos al estudio analítico de la última modalidad en virtud de que en la misma intervienen aspectos ajenos al objetivo del presente trabajo.

De lo anterior podemos concluir que la conducta de los delitos imprudenciales no puede revestir formas diversas, pero sí diferentes grados en su gravedad, grados que habrá de determinarse en razón directa de la prudencia que debe esperarse del activo en razón de su capacidad, pericia, madurez, experiencia, etc., pues no es dable esperar el mismo grado de prudencia en un sujeto joven e impetuoso, carente de conocimientos técnicos, que la que debe tener un sujeto maduro y conocedor de los alcances y posibles consecuencias de su actuar.

Por otra parte debemos señalar que la conducta imprudencial no necesariamente implica actividad por parte del sujeto, es decir un "hacer" ya que puede ser imprudente también la omisión del activo, el no hacer algo con resultados igualmente graves que entran dentro del campo del derecho penal -- por ejemplo, un no hacer, conducta de omisión, puede ser mediata o inmediata, en la primera hipótesis estaríamos en presencia del principio "causa causarum, causa causatum est"., - ya que si un automóvil conducido con toda pericia y prudencia se queda sin frenos en una pendiente descendente, sin dar tiempo al conductor de reducir la velocidad por otros medios, y ocasiona lesiones a algún transeunte y aún la muerte; nos ubicamos en la hipótesis de que el sujeto activo incurrió en una -- conducta de omisión grave de origen por no revisar o hacer revisar previamente el estado de las mangueras de sus frenos, - de tal manera que la causa inmediata del hecho punible, no -- fue la conducta imprudente del conductor en el momento mismo del hecho, sin la omisión previa al mismo, independientemente de la gravedad del resultado.

### 3.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

#### A).- CONCEPTO Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Uno de los aspectos negativos que impiden la configuración del delito y en especial de la conducta, elemento esencial del delito, se dará la ausencia de conducta en caso de la Vis-absoluta o fuerza física exterior irresistible a la -- que se refiere la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior -- irresistible", se ha considerado como un excluyente de responsabilidad cuando constituye un aspecto negativo del delito, - por tanto la hipótesis sintetizada en "nullum crimen sine actione", no es excluyente porque no se refiere a las fuerzas - de la naturaleza actuando irresistiblemente sobre el hombre, sino a las humanas actuando en contradictorio juego.

No habrá delito por ausencia del elemento moral o subjetivo "intencional o imprudencial" si en la conducta no se reune los elementos característicos del delito, lo cual resulta redundante el considerarla como una causa de incriminación y por tanto la fuerza física irresistible se clasifica como - la inexistencia del delito por ausencia de acción conforme a la dogmática penal, existen aspectos supraleales que anulan la conducta no regulados por la ley, los cuales por ello adquieren ese carácter encontrándose en tal situación a la vis-

maior, vis absoluta y los movimientos reflejos en los que -- falta el elemento volitivo; por tanto, la vis-absoluta deriva del hombre y la vis-maior se origina en la naturaleza, -- siendo ésta una energía no humana. Los movimientos reflejos son por tanto los movimientos corporales involuntarios.

Al sueño, hipnotismo y sonambulismo se les ha considerado como aspectos negativos de la conducta, ya que el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, encontrándose por tanto en un estado en el que su conciencia está suprimida y en la que han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Algunos autores han considerado que en el sonambulismo sí existe conducta pero falta una verdadera conciencia, - en donde el sujeto se rige por imágenes externas o por los - llamados estímulos somáticos o psíquicos, que son productivos de un estado de inconciencia que no corresponde a la realidad, por tanto en el sueño puede existir la ausencia de -- conducta, pero también puede suceder que el sujeto prevea el entregarse al sueño, existirá inimputabilidad si entre el -- sueño y estar en vela existe un obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con -- las ilusiones en las que hacen al sujeto ejecutar actos mal interpretados y típicos penalmente.

## B).- VIS-ABSOLUTA.

Un aspecto negativo de la conducta es la fuerza física irresistible, que constituye una actividad o inactividad voluntaria a través del movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria.

Cuando un sujeto se haya compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo Jurídico Penal, en cambio la conducta que desarrolla un sujeto como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho Penal por no existir una manifestación de voluntad. (26)

Mediante la fuerza física, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. (27)

---

(26).- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 163.

(27).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Cuarta Edición Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 245.

El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la Ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; "Non, Agit, Sed Agitur", por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física, y según los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas es nula la temibilidad del sujeto-medio, mientras patente la del sujeto -- causa. Por ello la acción no existe. (28)

Villalobos nos indica: "cuando los movimientos realizados por una persona, no son provenientes o regidos por su voluntad, ese sujeto que los realiza tiene en su favor, en caso de ser acusado una excluyente de responsabilidad por falta de acto suyo ." (29)

Pacheco nos dice al respecto; "quién así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino -- forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera". (30)

(28).- Carrancá y Trujillo, Raúl.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 495.

(29).- Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 344.

(30).- Pacheco citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 163.



Pessina nos define: "Cuando el hombre queda sometido a una fuerza material mayor que la suya, es causa aparente, - no verdadera . . . Aquel cuya mano ha sido sujeta a la --- fuerza para matar a otra persona, no obra sino que permanece pasivo en el hecho criminoso, a pesar de su intervenci3n en - el mismo." (31)

Como ejemplo, cuando un sujeto es violentado físicamente para dar un golpe a otra persona, o aquel sujeto que se ve atacado por una pandilla de malvivientes que le impiden hacer lo que tenfa que hacer y que el quisiera cumplir.

La fuerza física irresistible hace que el individuo -- realice un hacer o un no hacer, sin querer ejecutarle, en con secuencia, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta por faltar uno de sus elementos, la voluntad .

De la Vis-Absoluta se desprenden los siguientes elementos:

- a).- Una fuerza
- b).- Física
- c).- Humana
- d).- Irresistible

(31), - Pessina, citado por Villalobos, Ignacio, Op.Cit. Pág. 348.

C).- LA VIS-MAIOR.

Es una fuerza proveniente de la naturaleza donde no --  
 existe "Acto" de persona alguna ni, por consiguiente, delito.  
 (32)

"Es una fuerza física irresistible proveniente de la -  
 naturaleza y que elimina la conducta, tal puede ser viento, -  
 aluvi6n, corriente de agua, caida de un 6rbol." (33)

Como ejemplo, cuando un cicl6n derriba de la azotea a  
 un sujeto y lo hace caer en otra casa ocasion6ndole daos en  
 ambos casos, se estar6 en presencia de la Vis-Mai6r.

Por tanto es una de las hip6tesis de ausencia de con--  
 ducta, debi6ndose entender por la misma cuando el sujeto rea-  
 liza una actividad impulsado por una fuerza ffsica irresisti-  
 ble sub-humana, por consiguiente sus elementos son:

- a).- Una fuerza
- b).- Ffsica
- c).- Sub-humana
- d).- Irresistible

(32).- Villalobos, Ignacio. Op. Cit. P6g. 348.

(33).- Zaffaroni, Ra6l Eugenio. Teoria del Delito, Editorial  
 Ediar. S.A. Impreso en Argentina 1973. P6g. 148.

Al comparar la Vis-Absoluta y la Vis-Maior, en ambas - se observa la ausencia de voluntad y con ello la fuerza mayor, la cual constituye un aspecto negativo de la conducta, y la diferencia entre ambas es la procedencia de la fuerza, ya que una deriva del hombre y la otra de la naturaleza.

D).- MOVIMIENTOS REFLEJOS.

"Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito)."

(34)

Mezger.- "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento corporal, mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta."

(35)

"Los movimientos reflejos, son movimientos que se realizan sin la voluntad del acusado". (36)

(34).- Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. Pág. 164.

(35).- Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco.Op.Cit Pág. 263.

(36).- Ibidem. Pág. 350.

Un ejemplo sería cuando un sujeto destruye un objeto - importante o valioso en un ataque convulsivo involuntario, o mediante los efectos de movimientos reflejos que no tienen -- que ver con su voluntad los cuales se encuentran fuera de su dominio.

Se constituye en un aspecto negativo de la conducta, - es decir que no hay una forma de esta "Acción" porque falta - la voluntad, por tanto puede suceder que a pesar de estar ante un movimiento reflejo, existe conducta y culpabilidad por parte del sujeto activo en su segunda forma o especie por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, no lo previó debiéndolo haber previsto, presentándose una culpa con representación como sin representación, siendo movimientos corporales involuntarios que anulan la voluntad del sujeto, no existiendo el elemento volitivo; por tanto, la ausencia de conducta en este delito se da siempre y cuando el agente realice o deje de realizar las conductas que plasman el tipo, sin que medie voluntad para ello.

La ausencia de conducta en el delito de lesiones, imprudenciales en el tránsito de vehículos se nos puede presentar en las dos formas, ya sea ante la vis-absoluta o ante la vis-maior, ya que una consiste en el obrar del sujeto activo debido a una fuerza física externa extraña que le obliga a -- ello, proviniendo dicha fuerza de la acción humana, y la otra

se da cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana, proviniendo dicha fuerza de la naturaleza.

Como ejemplo de la vis-absoluta tenemos:

- 1.- Conductor.
- 2.- Automóvil.
- 3.- Estado físico del automóvil
- 4.- Interferencia de un tercero sobre el conductor.
- 5.- Consecuencia.

Existirá el conductor y el vehículo de cuya combinación se deriva la fuerza física irresistible, que por interferencia de un tercero ocasionará como consecuencia algún tipo de lesiones, hasta el ocasionar un homicidio imprudencial a otra persona.

De la Vis-Maior tenemos:

- 1.- Conductor.
- 2.- Vehículo.
- 3.- Naturaleza.
- 4.- Consecuencia.

Se dará la *Vis-maior*, cuando un sujeto se encuentra -- conduciendo su vehículo en plena avenida, y es sorprendido en esos momentos por un movimiento sísmico; motivo por el cual -- no logra controlar el movimiento de su automotor, ocasionando como consecuencia el atropellamiento a un tercero causándole con ello lesiones al mismo.

Los movimientos reflejos se dan en el delito a estudio ya que son movimiento corporales involuntarios, mismos donde el sujeto obra con pleno conocimiento de causa y resultando -- diferente al tipo de reacción en cuanto a la persona.

## CAPITULO II

### LA TIPICIDAD

1.- TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

A) .- EL TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

2.- CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS, EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

A) .- UN SUJETO ACTIVO

B) .- UN SUJETO PASIVO

C) .- UN BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

D) .- EL OBJETO MATERIAL

3.- TIPICIDAD

A) .- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

4.- ATIPICIDAD EN GENERAL

A) .- LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.- TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES  
EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Diversos individuos han expresado que en el Código Penal existen delitos, resultando esto falso, porque el delito pertenece al mundo fáctico, al mundo de los hechos en donde se requiere una conducta o hecho humano, y no necesariamente con haberse realizado esa conducta o hecho humano se va a considerar como delito, sino se precisa que esa conducta se adecue a la descripción hecha por el legislador para ser considerada como delictiva.

A continuación expondremos algunos conceptos sobre el tipo penal.

Castellanos Tena señala que el tipo "Es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales". (1)

Jimenez, Huerta en su obra la "Tipicidad" conceptua al tipo "Como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal".(2)

---

(1) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 167.

(2) Jimenez, Huerta Mariano. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 168.



Para Edmundo Mezger "El tipo es el injusto descrito -- concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya -- realización va ligada la sanción penal". (3)

Ignacio Villalobos nos expresa que "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial". (4)

Jiménez de Asúa define al tipo como "La abstracción -- concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (5)

Pavón Vasconcelos indica que el tipo "Es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en -- ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al -- conectarse a ella una sanción penal". (6)

Consideramos que de los conceptos expuestos, el del -- maestro Castellanos Tena es el mas adecuado por tener una con

- 
- (3) Mazger Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Sexta -- Edición. Buenos Aires Argentina, 1958. pág. 145.  
 (4) Villalobos, Ignacio. op.Cit. pág. 268.  
 (5) Jimenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo -- III. El Delito. Tercera Edición actualizada, Editorial Losada, Buenos Aires 1965. pág. 747.  
 (6) Pavón, Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. parte General, Séptima Edición, Editorial Porrúa México 1985. pág. 271.

cepción más amplia sobre lo que debemos entender por tipo, - por tanto el tipo es la descripción que realiza el legislador de una conducta, plasmándola en los preceptos legales.

A).- EL TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES  
EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

El tipo motivo de estudio se encuentra plasmado en los artículos 62 y 288 del Código Penal vigente que a continuación se transcriben.

Artículo 62 "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo, se sancionará con multa -- hasta por el valor del daño causado, mas la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".

Artículo 288 "Bajo el nombre de lesión se comprenden - no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El artículo 62 se encuentra vinculado con el artículo 288 en cuanto a lesiones, ya que no es lo mismo lesionar con dolo que con motivo del tránsito de vehículos.

Independientemente de que podríamos afirmar que no -- existe un tipo específico para el delito de lesiones causadas por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos toda vez que las lesiones serían resultado lógico y natural de una conducta imprudente, señalaremos como presupuesto lógico de las lesiones el estado saludable del pasivo, es decir la integridad psíquica y mental de éste, que es el bien jurídico protegido por el delito de lesiones y en tal virtud quien afecte - dicho estado, está adecuando su conducta al tipo penal de lesiones en cualquiera de alguna de las hipótesis de gravedad - que prevé nuestra ley en sus artículos 289 al 293.

Concluyendo, el tipo del delito de lesiones es la descripción de estos, así como la descripción de imprudencia que consagra el segundo párrafo del artículo 9° de nuestro ordenamiento positivo penal, ya que las lesiones que eventualmente pudieran producirse por imprudencia del activo, obedecen a que éste realizó el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

2.- CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIA-  
LES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS, EN ORDEN A LOS -  
ELEMENTOS DEL TIPO.

Es importante hablar de los elementos del tipo porque siendo el delito un acto humano, aquel quien realiza dicha - conducta va a ser un sujeto activo o agente del delito me--- diante una acción u omisión y esa conducta va a recaer sobre una persona o cosa, por tanto sin los elementos del tipo no se podría concebir la idea de la existencia de un delito.

Para Ricardo Franco Guzmán y Pavón Vasconcelos el tipo se encuentra integrado por tres clases de elementos como son:

Elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.

Elementos objetivos.- Son aquellos que describen la - conducta o el hecho y que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento. Por lo general este elemento --- constituye el núcleo del tipo, cuando por medio del verbo, -- describe una acción o una omisión, pero también forman parte de él todos los procesos, estados o referencias conectadas a la conducta.

Elementos subjetivos.- Son referencias especiales co--

nectadas con el dolo y dirigida a la realización de la parte objetiva del tipo, que están vinculando con el propósito y - el fin del agente.

Elementos normativos.- Son característica implícita - en el tipo que determina una especial valoración jurídica o cultural, por parte del juzgador". (7)

En el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos los elementos del tipo son:

- A).- Un sujeto activo
- B).- Un sujeto pasivo
- C).- Un bien jurídico que proteger
- D).- Y el objeto material

#### UN SUJETO ACTIVO

El sujeto activo según Ignacio Villalobos. "Si éste - es un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al sujeto activo o agente del delito; Al verbo representativo de la acción (u omisión) que es núcleo del tipo, y al complemento que puede ser persona o ---

(7) Franco Guzmán, Ricardo y Pavón Vasconcelos, Francisco. --- Anales de Jurisprudencia, Enero, Febrero, Marzo, 1971. pág. 282.

una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito. " (8)

" Sujeto activo del delito, si este es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un -- hombre representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Con este sentido se debe entender la fórmula; el que prive de la vida a otro; el que se introduzca a una vivienda que no es la -- suya, etc." (9)

"El sujeto activo del delito es aquél quien lo comete o participa en su ejecución, en donde el primero desempeña la función de activo primario y el segundo de activo secundario. por tanto sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción porque puede actuar con voluntad y ser imputa--ble". (10)

#### UN SUEJTO PASIVO

"El sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vivien--

(8) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 270.

(9) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 270.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Dere--cho Penal Mexicano. Parte General, Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México 1990 pág. 263.

da ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el estado tomando como forma política de -- organización, en los delitos políticos y a través de ese estado las sociedad misma". (11)

"Por sujeto pasivo, se entiende la persona que sufre - directamente la acción; sobre la que recaen los actos materia les mediante los que se realiza el delito". (12)

#### UN BIEN JURIDICO QUE PROTEGER.

Para Castellanos Tena "el objeto jurídico es el bien - protegido por la ley y, que el hecho o la omisión criminal le sionan". (13)

Grispigni al respecto nos dice: "El bien jurídico es- la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquel que fija sus confines.

El delito es lesión de un bien jurídico penalmente tu- telado es porque en la figura típica se tutela dicho bien". (14)

Maurach afirma que: "El bien jurídico constituye el -

(11) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 279.

(12) Carrara, citado por Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá- y Rivas Raúl. Op. cit. pág. 269.

(13) Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. pág. 152.

(14) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Introducción a las figuras típicas. Tercera edición, Edi torial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 120.

núcleo de la norma y el tipo 'y que' todo delito amenaza un bien jurídico". (15)

"El bien jurídico, es un elemento del tipo, y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídica penal". (16)

#### EL OBJETO MATERIAL

"El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas". (17)

"Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor etc., ya se dijo antes que este objeto de protección constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal relativa a cada delito". (18)

#### A.- EL SUJETO ACTIVO

A continuación se hace referencia de quienes cometen -

(15) Ibidem, pág. 121.

(16) Islas de González Mariscal, Olga y Ramírez Hernández, El pido. Citado por Alvarez Tapia, Heriberto. Los Elementos subjetivos y normativos del tipo. Revista jurídica - Veracruzana # 1 enero, febrero, marzo año 1971 pág. 17.

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Op. cit. pag.271.

(18) Villalobos, Ignacio: Op. cit. pág. 279.



el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos y de la calidad del sujeto para la comisión de un delito.

Es aquella persona que obra en la comisión del delito imprudencial que nos ocupa y que es tema a estudio, por consiguiente: es todo aquel individuo que en el momento mismo -- que va conduciendo un vehículo, produce en forma imprudencial lesiones a un tercero.

Es decir, que el sujeto activo del delito que nos ocupa, para la comisión de éste requiere de un presupuesto lógico, que consiste precisamente en la realización de una conducta cuyo resultado pueden ser las lesiones de mayor o menor -- gravedad a las previstas por nuestro Código.

Ahora bien en este momento cabe preguntarnos si este delito es sólo de acción o si puede ser también de omisión. - Del título mismo de nuestro trabajo se infiere que sólo podría ser de acción, toda vez que el concepto "tránsito" implica justamente movimiento, desplazamiento y no una situación estática, no obstante lo cual se nos ocurre pensar en la hipótesis, lamentablemente con antecedentes frecuentes en nuestro medio, de las lesiones, y aún la muerte producidas por un -- vehículo que no es tripulado por persona alguna pero cuyo manejador lo estacionó sin las providencias debidas, en una pendiente y el cual a consecuencia de esa ausencia de precaución,

siguiendo la fuerza de gravedad, se desplaza sin control y - causa el resultado hipotético mencionado.

De las consideraciones enunciadas podemos concluir -- que para que se realice el evento en estudio, no se requiere necesariamente la presencia del sujeto activo en la realización inmediata de la conducción de un vehículo, pero si la - conducta imprudente del sujeto activo, en el momento de abandonar el vehículo, sin actuar con el cuidado necesario para evitar los resultados fatales.

#### B.- EL SUJETO PASIVO

En cuanto al sujeto pasivo del delito en estudio, no requiere calificación de ninguna especie, toda vez que puede ser cualquier sujeto que sea víctima de la conducta imprudente del activo, esto es indiferente en cuanto a sexo, edad -- condición etc.

#### C.- EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

El bien jurídico a proteger en el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos es la integridad física y corporal del individuo, (la persona).

**D.- EL OBJETO MATERIAL**

Son las lesiones mismas causadas al individuo, que en este caso va a tener la calidad de sujeto pasivo.

### 3.- TIPICIDAD

A continuación nos ocuparemos del estudio de la tipicidad, necesaria en la integración del delito, al ser un elemento esencial sin el cual no se puede hablar de su configuración.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales, cuya ausencia impide la configuración del delito, como lo expresa nuestra constitución política en su artículo 14, "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable a delito que se trata", lo cual significa que no puede existir delito sin tipicidad.

Para Castellanos Tena la tipicidad "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción hecha en la Ley".(19)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas "la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal". (20)

Porte Petit, nos da su concepto al respecto: "la tipicidad

(19) Castellanos, Tena, Fernando Op.cit.pág. 166.

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Op. - cit. pág. 171.

dad es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo nullum crimen sine tipo". (21)

Pavón Vasconcelos señala, la tipicidad dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (22)

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

A.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES  
IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Para que la tipicidad se de en el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos, es necesario que quien realiza la conducta se encuentre perfectamente encuadrada con la descripción hecha en la ley, ya que es necesario que la conducta de quien realiza el evento, es decir, del sujeto activo se adecue a lo previsto en el segundo párrafo del artículo noveno de nuestra ley sustantiva ya que el mismo actuó con impericia, falta de cuidado, imprevisión o negligencia, conceptos culturales a los que debía haberse apegado al atreverse a conducir un vehículo, ya que si hubiera aplicado todo el cuidado requerido, con la pericia debida y la aten---

(21) Forte Petit Candauap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, octava edición, Editorial Porrúa México 1983 pág. 471  
(22) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 261.

ción adecuada y aún así se producía el evento, obviamente el activo no sería sujeto de responsabilidad de ninguna índole - pudiendonos encontrar ante un caso fortuito, cuyos resultados no eran previsibles para el conductor y en consecuencia resultan inevitables para el mismo no obstante el resultado que se hubiere registrado. En otras palabras estaríamos frente a -- una justificación por falta de conducta del activo.

Por otra parte no queremos pasar por alto la posibilidad de que el evento no produzca ningún resultado material, - en cuyo caso se reducirá a una simple infracción administrativa, prevista y sancionada por los reglamentos de tránsito correspondientes.

#### 4.- ATIPICIDAD EN GENERAL

La atipicidad es el aspecto negativo y se da cuando no se colman los elementos descritos en el tipo penal. Por consiguiente será la inadecuación de la conducta desarrollada -- por el agente al tipo penal; si la conducta no es típica entonces no será delictiva y al no existir tipicidad no hay delito, por ser éste elemento esencial de aquel.

La ausencia de tipicidad surgirá cuando existiendo la descripción legal o tipo, la conducta desarrollada no se adecúe a la misma, requisito para la configuración del delito, - la adecuación de la conducta con la descripción hecha por el legislador, en consecuencia si la conducta desarrollada por el agente no cubre los requisitos descritos en el tipo, estaremos en presencia de la atipicidad.

Las causas de atipicidad serían las siguientes:

- 1.-) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- 2.-) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- 3.-) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

4.-) Al no realizarse el hecho por los medios comisi--  
vos específicamente señalados en la Ley.

5.-) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

6.-) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

A) LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN -  
EL TRANSITO DE VEHICULOS

Si el tipo es la descripción de una conducta que in -- abstracto nos da la ley penal, por considerarla delictuosa y - la tipicidad es la adecuación en una conducta in concreto al - tipo; habremos de concluir que la atipicidad se registra cuando los elementos constitutivos de la conducta no tienen adecuación a la descripción típica, es decir que existirá atipicidad in dependientemente del evento de lesiones que se registra, se causen éstas de mayor o menor gravedad o intensidad con motivo del tránsito de vehículos, no obstante que el presunto su jeto activo de las mismas, haya conducido el vehículo con toda la pericia, previsibilidad y prudencia requeridos, ya que éstos son los elementos constitutivos del tipo; la ausencia de ellos constituye la atipicidad, en tal forma que si no obs tante se llegare al mismo resultado, habríamos de concluir - que este obedeció a causas imprevisibles e inevitables para



el conductor que no pudo evitar el evento, el cual en todo caso podría ser imputable a causas de fuerza mayor o incluso a la imprudencia y falta de cuidado del propio sujeto pasivo, - para con su persona, conducta que se traduciría en lesiones de ninguna manera, imputables al conductor.

### CAPITULO III

1.- LA ANTIJURIDICIDAD EN GENERAL

2.- LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL O MATERIAL

3.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE  
LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO  
DE VEHICULOS

4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) . CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO  
DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL ---  
TRANSITO DE VEHICULOS

## 1.- LA ANTIJURIDICIDAD EN GENERAL

Para estudiar la antijuridicidad es necesario dar un repaso de lo que se entiende en general de ella, y de su importancia para efectos del tema a estudio.

Por antijuridicidad debemos entender, la violación de los valores objetivos que el estado ha creado para la conservación del orden social; resultando esto contrario a derecho ya que algunos autores al referirse a ella en sus definiciones nos dan diversas ideas.

Para Castellanos Tena "La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho". (1)

Jiménez de Asúa al referirse a ella nos expresa: "por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho". (2)

Pavón Vasconcelos expresa que "es un valor jurídico,-

(1) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 175.

(2) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 267

una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y - las normas de derecho". (3)

Max Ernesto Mayer nos indica al respecto sobre la antijuridicidad "es la contradicción a las normas de cultura - reconocidas por el Estado". (4)

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho nos dice: "La antijuridicidad es la contradicción al derecho o ilicitud jurídica". (5)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas definen a la - antijuridicidad como "la contradicción entre una conducta -- concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado". (6)

Ignacio Villalobos define a la antijuridicidad indicando que "es la violación de las normas objetivas de valoración". (7)

La antijuridicidad, viene a ser el aspecto más relevante del delito, de tal manera que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino, en última esencia su

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 267

(4) Mayer Ernesto Max, citado por Castellanos Tena Fernando Op. cit. pág. 179.

(5) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, S.A. México, pág. 72.

(6) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Op. cit. pág. 353

(7) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 261.

intrínseca naturaleza; ahora bien, de nuestros conceptos expuestos, alguno no es eminentemente jurídico ya que el autor le da más bien un contenido de tipo ético a su descripción fincado en la cultura, la costumbre, los sentimientos religiosos etc., por lo tanto, el concepto más acertado para nosotros es el que nos da Ignacio Villalobos sobre la antijuridicidad, por claro y comprensible.

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Al señalar las funciones de la antijuridicidad no basta decir que es todo lo contrario a derecho, ya que esto se ha venido repitiendo, pues la esencia de la delictuosidad es toda ella oposición al derecho, por tanto la valoración de los actos es netamente objetiva y un ejemplo de ello sería el homicidio el cuál es antisocial inconveniente y por consiguiente viene a ser un desvalor jurídico o un antijurídico no importando los rasgos subjetivos de aquel o de quien comete el ilícito penal; ya sea un menor, un enajenado un anormal, etc., el homicidio siempre será antijurídico, y por tanto si éste es cometido por un menor o un enajenado, no serán delictuosos estos actos por la falta del elemento subjetivo de culpabilidad, pero como hemos dejado asentado con anterioridad, estos actos sí serán plenamente antijurídicos por violar las normas objetivas de valoración.

Consideramos que la concepción valorativa de antijuridicidad es la más correcta, porque en el desarrollo de este delito hemos señalado que la conducta debe considerarse antijurídica cuando en este caso lesiona un bien jurídico.

## 2.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL O MATERIAL.

La antijuridicidad es la oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la Ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha Ley.

Para Franz Von Liszt "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (8)

Según Cuello Calón "La rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño, o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)". (9)

"No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuridicidad formal o material, excluye a la otra; por el contrario de ordinario van unidas a ambas y son, de acuer-

---

(8) Franz Von Liszt, Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 179.

(9) C.F.R. Cuello Calón. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 180.

do con su naturaleza y de su denominación una forma y la otra el contenido de una misma cosa ...

Esto viene a sintetizarse en la violación de esas obligaciones o también puede decirse que es el ataque a esos derechos como el atentado contra esas normas jurídicas, esto proporciona el carácter de antijuridicidad material al violar intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica, viene a constituir una institución o un bien jurídico y por eso se dice, en una sociedad jurídicamente organizada o en un estado, el antijurídico material o el contenido de la antijuridicidad en la lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales". (10)

De lo anterior mencionado en forma concreta, la antijuridicidad formal: es la violación objetiva de la norma; y la antijuridicidad material: la podemos definir como el daño o el peligro del bien jurídicamente protegido.

Por tanto llegamos a la conclusión de no estar de --- acuerdo con las ideas de Luis Jiménez de Asúa, por no estar --

---

(10) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 259.



conforme con el Dualismo al considerar que no existe antijuridicidad formal, pero si podemos apegarnos a las ideas de los autores como son: Ignacio Villalobos, Cuello Calón y -- Franz Von Liszt, quienes si consideran en sus estudios a una doctrina Dualista en donde existe antijuridicidad formal y material, las cuales resultan importantes y diferentes a la vez.

### 3.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Se ha visto, que la conducta típica del delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos, pasará a ser antijurídica cuando no se encuentre amparada por alguna de las causas de justificación.

El artículo 62 al mencionar "cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza".

Esto expresamente viene a contener la antijuridicidad especial tipificada, totalmente innecesaria, en cuanto la antijuridicidad se obtiene en virtud del procedimiento de "excepción regla" por ello advierte Jiménez de Asúa, "La pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e impacientemente incrustado en lo que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto". (11)

---

(11) Jiménez de Asúa, Citado por Celestino Porte Petit, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Octava, Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 489.

En consecuencia, la conducta, en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la Ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación, por tanto Manzini expresa, "el hecho es punible naturalmente solo cuando presente el carácter de legitimidad"; y en el estudio que nos ocupa, y atento lo afirmado respecto del concepto de antijuridicidad desde los puntos de vista formal y material, en relación a este último sería la alteración en los términos de cualquiera de las hipótesis recogidas por el artículo 288 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, es decir - el acto material que produce.

Artículo 288 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

De donde necesariamente habremos de concluir que este delito es de resultado y no de peligro; en tal virtud, en él mismo no cabe la tentativa, toda vez que no existe intención o dolo en la conducta del agente; por ende tampoco puede presentarse la preterintencionalidad por el mismo motivo, ya que el "Quantum" se refiere al dolo y éste, por razón de la naturaleza misma del delito en estudio, no existe en la imprudencia.

#### 4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Como hemos observado, en la Teoría Tetratómica, cada elemento tiene su aspecto negativo, siendo en la antijuridicidad, las que permiten a la conducta realizada por el sujeto, aún siendo típica, ser lícita o jurídica, por encontrarse amparada por una causa de justificación y cuando se dan estas - causas no existe antijuridicidad y por tanto no existe responsabilidad del sujeto activo.

A continuación expondremos algunas consideraciones de diversos autores acerca del delito motivo de estudio.

Castellanos Tena nos dice: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. La cual viene a - representar un aspecto negativo del delito; en presencia de - alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la antijuridicidad". (12)

Porte Petit señala, existe una causa de licitud "cuando la conducta o hecho siendo típico son permitidos, autorizados o facultados por la Ley, a virtud de ausencia de interés

---

(12) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 183.

o de la existencia de un interés preponderante". (13)

Jiménez de Asúa las define como causas de impunidad o excusas absolutorias; "Las que hacen a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (14)

Ignacio Villalobos nos da la siguiente definición; "-- "Las excluyentes de responsabilidad, son, pues condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito". (15)

De las opiniones antes expuestas, nos adherimos a la opinión del profesor Ignacio Villalobos, pues las causas de justificación son excluyentes de responsabilidad aún realizándose los actos tendientes a la Comisión del Hecho Delictuoso, por las condiciones excepcionales que concurren a la realización del mismo, el sujeto activo no tiene responsabilidad, por tanto la definición del autor antes citado, se considera la mas completa y precisa, la cual está de acuerdo con el punto de vista expuesto acerca de lo que debe entenderse por causas de justificación.

(13) Porte Petit, Candaudap Celestino. Op.Cit.Pág. 493.

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 433.

(15) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 335.

Por tanto, como causa de justificación, en el hecho que nos ocupa, podría mencionarse en primer término, el estado de necesidad, fenómeno que se presenta cuando al existir pugna entre dos valores de diversa entidad, se opta por sacrificar el menor en aras ya que en nuestra escala de valores tiene un lugar preeminente todo dentro del campo de la imprudencia con resultado de lesiones con motivo del tránsito de vehículos; para ilustrar alguna posible hipótesis que confirme nuestro aserto, podríamos poner el caso de que el activo al conducir su vehículo con exceso de velocidad, llendo acompañado por otra persona se encuentra repentinamente con un grupo de menores que en forma imprudente cruzan la carretera y para evitar el atropellamiento de los mismos opta por maniobrar en tal forma que chocha con un poste fantasma colocado en el acotamiento del camino, lo que motiva que pierda el control de vehículo y se vuelque éste, ocasionando al propio agente y a su acompañante lesiones graves de las previstas por el Artículo 293 de nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo; en este caso como afirmamos antes, operaría en nuestro concepto, la excluyente de responsabilidad de no exigibilidad de otra conducta ya que, el activo, optó por sacrificar entre dos bienes jurídicamente tutelados pero de diverso valor, el que estimó de menor entidad; esto es, ante las inminentes lesiones y quizá la muerte de varios menores optó por las lesiones propias y de su acompañante.

## CAPITULO IV

### LA CULPABILIDAD.

- 1.- LA IMPUTABILIDAD COMO CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD.
  - A).- LA IMPUTABILIDAD.
  - B).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.
- 2.- LA INIMPUTABILIDAD.
  - A).- LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.
- 3.- LA CULPABILIDAD EN GENERAL.
  - A).- FORMAS DE CULPABILIDAD.
- 4.- LA CULPA.
  - A).- ELEMENTOS DE LA CULPA.
  - B).- DIVERSAS CLASES DE CULPA.
  - C).- FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.
- 5.- LA INCULPABILIDAD.

## 1.- LA IMPUTABILIDAD COMO CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD.

Para introducirnos al campo subjetivo del delito, es necesario primeramente precisar sus linderos, pues según el criterio adoptado, así será el contenido de la culpabilidad.

Se han dado varios criterios acerca de la imputabilidad, algunos autores la separan de la culpabilidad, o la ven como un elemento autónomo del delito, otros le dan un amplio contenido a la culpabilidad y comprenden o integran en ella a la imputabilidad, por tanto estamos de acuerdo con esta posición la cual es compartida por la mayoría de los autores - que estiman que la imputabilidad constituye un presupuesto - de la culpabilidad y por ende es de gran importancia estudiar a la imputabilidad, antes de pasar de lleno al estudio de la culpabilidad.

Los presupuestos de la culpabilidad vienen a ser un requisito indispensable para que se pueda configurar la culpabilidad y el soporte básico de la culpabilidad es la imputabilidad, con su aspecto negativo la inimputabilidad, las cuales trataremos a continuación.

### A).- LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad como ha quedado asentado anteriormente



te, ésta viene a ser un soporte de la culpabilidad.

Para Cuello Calón la imputabilidad es: "El elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento, la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

No exige la concurrencia de condiciones de fina y deli cada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona -- pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer". (1)

Castellanos Tena la define "como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (2)

Von Liszt nos dice: "Que es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (3)

- (1) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General, novena edición, Editorial Nacional, México 1973. Pág. 359.  
(2) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.  
(3) Von Liszt, Franz. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

Rafael de Pina la define como la "Capacidad General -- atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad". (4)

Según Ernesto Mayer, "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (5)

La mayoría de los autores están de acuerdo en lo que -- debemos entender por imputabilidad, y es, la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; en nuestra legislación esta capacidad, exige un aspecto material, el cual consiste en una mayoría de dieciocho años de edad y un aspecto psicológico, un mínimo de sanidad mental; por tanto entendemos a la imputabilidad, como la capacidad ciudadana, que debe tener el sujeto para responder sobre la conducta realizada y quienes carecen de capacidad para entender lo que el estado les señala, no se les podrá imputar una conducta o hecho, por necesitarse un mínimo de exigencias, como el desarrollo físico, una edad determinada para ser capaz, aunque posean una --

---

(4) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 239.

(5) Ernesto Mayer, Citado por Castellanos Tena, Fernando, -- Op. Cit., Pág. 218.

mente sana; los idiotas, imbeciles y locos no podrán entender nunca lo que el estado prohíbe o manda y por tanto éstos no serán imputables.

B).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Como lo hemos asentado anteriormente, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues sin ella jamás podría integrarse; por lo tanto será imputable quien es capaz de querer y entender su conducta, la cual debe de estar encuadrada en el tipo descrito en el artículo objeto de este estudio.

Carrancá y Trujillo al tratar el tema nos señala: "será pues imputable todo aquello que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas indeterminadamente, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo lo que es apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencia de la vida en sociedad humana". (6)

En el campo del derecho, podría aplicarse el principio físico de que a cada acción corresponde una reacción de la --

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 415.

misma intensidad, y en términos legales este principio podría traducirse afirmando que a toda conducta ilícita, por acción u omisión, corresponderá una sanción por parte de la sociedad ofendida y al través de sus órganos de procuración y aplicación de justicia, quienes exigirán al activo del delito que responda del ilícito que se le imputa, lo cuál nos da los elementos para concluir que la imputabilidad es la capacidad de respuesta del sujeto activo ante el delito que le es imputado, es decir la responsabilidad por el hecho mismo de tal manera que podríamos concluir que el delito de imprudencia con resultados de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, que es nuestro tema, la imputabilidad será la capacidad de respuesta, es decir la responsabilidad del activo ante el hecho punible, imputabilidad que no es aplicable a aquellas personas carentes por su edad o condición de salud, de capacidad de respuesta, es decir inimputables, lo cual no implica impunidad absoluta para su conducta; en otras palabras inimputabilidad no es impunidad ya que en relación con los inimputables existe la responsabilidad correspectiva, que se puede exigir por la vía civil a los responsables mediatos de la conducta del inimputable. En otras palabras y en relación con nuestro tema así como para mejor comprensión de lo expuesto, nos permitimos poner el ejemplo del padre de un menor de edad, que presta o autoriza a su hijo el uso de su automovil, a sabiendas que éste es menor de edad y en consecuencia inimputable para el derecho penal, el menor incurre en la conducta en es-

tudio y causa lesiones a un tercero; esto implica que la responsabilidad correspectiva no se puede exigir al agente por su minoría de edad; pueda exigirse al padre por la vía civil, en virtud de la responsabilidad correspectiva que hemos hablado.

## 2.- LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, por tanto, serán inimputables, todos aquellos sujetos que realicen una conducta anti-jurídica, pero que no estén capacitados para quererla y entenderla.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(7)

Cuello Calón expresa: "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudez".(8)

Los menores de edad.- Son inimputables ya que carecen de un mínimo de sanidad tanto mental como físicamente, para -

(7) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 223.

(8) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 407.

que se les pueda considerar como personas que puedan responder de sus actos, y puedan ser sujetos de derecho.

Los trastornos mentales transitorios.- Artículo 15 - - fracción II de nuestro ordenamiento penal vigente nos expresa: "Hallarse al acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado, por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado ~~toxico~~infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y - - transitorio" , desprendiéndose de lo anterior, que al ingerir sustancias tóxicas o embriagantes en forma accidental o involuntaria al sujeto será inimputable, pues realiza el hecho de lictivo bajo un estado de inconciencia.

Cuello Calón nos expresa lo siguiente al respecto: -- "La embriaguez fortuita, no querida ni prevista, cuando ha -- originado la anulación de las facultades mentales, cuando es plena, excluye la responsabilidad pues nada puede reprocharse al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del líquido que se ingiere". (9)

El problema se presenta cuando el sujeto al ingerir -- sustancias tóxicas o embriagantes, sabe que su sistema nervio

(9) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 442.

so se va a alterar, y por ende su conducta, variará de la normal, llegando a la comisión de un delito, y por lo tanto será imputable.

La acción libre en su causa nos señala: "Actio Liberae in causa. Tal acción es aquella en la que el autor establece la causa decisiva en una situación de imputabilidad y se desenvuelve luego en una situación de inimputabilidad, en estos casos, el autor se utilizará así mismo, por decirlo así, como instrumento. Hay una acción "no libre in actu", pero -- "libre in causa".(10)

Castellanos Tena nos indica: "Hay ocasiones en que el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)".(11)

Por tanto todo sujeto que se embriaga intencionalmente para realizar un ilícito, sabiendo que no lo cometería no estando ebrio, en tanto lo quiere realizar será imputable.

Los trastornos mentales permanentes.- Hace referencia a la inimputabilidad cuando la conducta la realiza un sujeto

(10) Mezger, Edmundo. Op. Cit. Pág. 222.

(11) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 221.



de acuerdo al artículo 68 del Código Penal vigente. "Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con la autorización de un facultativo, a un régimen de trabajo". Aquí el legislador tomó en consideración la inimputabilidad de estos sujetos y en general de todos aquellos faltos de capacidad psíquica.

El miedo grave.- El artículo 15 fracción VI de nuestro ordenamiento sustantivo penal nos señala "El miedo grave o el temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Se han observado diferencias en cuanto a lo que debe entenderse por 'miedo' y 'temor'; el miedo tiene su origen en el interior del sujeto y el temor es de origen externo, el temor puede existir sin necesidad del miedo y su proceso de reacción es consciente, con el miedo puede darse la inconciencia con la que se constituye una causal de la inimputabilidad.

Se establece la inimputabilidad de los sordomudos, a los que les son únicamente aplicables las medidas de seguridad, no resultando éstas como penas ya que estos por ser sordomudos,

sordomudos carecen de una educación o instrucción.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de toda aptitud psicológica para la delictuosidad.

#### A).- LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Se presentará la inimputabilidad en este delito, cuando la conducta del sujeto coincida con algunas de las causas de inimputabilidad que a continuación se mencionan: la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez.

Serán inimputables los menores de edad, los enfermos mentales y sordomudos que realicen cualquier delito, de lesión con motivo del tránsito de vehículos, por carecer éstos de un mínimo de sanidad tanto física y mental.

Se dará la inimputabilidad en la embriaguez, siempre que el resultado de la misma, no haya sido previsto y querido para el activo, toda vez que, para que opere la imputabilidad se requiere plena advertencia de la razón y pleno consentimiento de la mente, de manera que un estado mental no deseado, transitorio y pasajero de inconciencia producida por la em-

briaguez o el uso de estupefacientes presupondrá la inimputabilidad para el sujeto activo.

Como observamos tiene gran importancia la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, por consiguiente analizaremos el último elemento el cual tiene una gran importancia en el estudio de la teoría del delito, ya que sin este elemento no se podría hablar de la existencia del mismo, por tanto pasaremos a analizar todo lo conducente a la culpabilidad.

### 3.- LA CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio dogmático de este delito lo hemos venido -- analizando de acuerdo a la teoría tetratómica, compuesta de - cuatro elementos: la conducta, la tipicidad, la antijuridici- dad y la culpabilidad, por consiguiente debemos de seguir ese orden cronológico.

Y sólo quien siendo imputable en general debe respon-- der en concreto del hecho penal determinado que se le atribuye, es decir, es culpable.

La conducta para ser delito, debe ser un hecho antiju- rídico, típico y además culpable, no basta que el agente sea su autor material ya que es necesario que lo ejecute culpable- mente, y una acción será culpable, cuando a causa de la rela- ción psicológica entre ella y su autor pueda pónerse a cargo de éste y además serle reprochada.

Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta - porque no ha obrado conforme a su deber.

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad "como el con- junto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad per- sonal de la conducta antijurídica".(12)

(12) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 352.

Castellanos Tena nos expresa: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(13)

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".(14)

Para Antolisei "culpabilidad es un nexo psíquico entre el agente y el hecho exterior".(15)

Podemos decir en conclusión que la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito.

Dos corrientes son las que han pretendido desentrañar la naturaleza de la culpabilidad, el psicologismo y el normativismo. Para la primera consiste en el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto y el normativismo señala, el ser de la culpabilidad constituye un juicio de reproche.(16)

(13) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 234.

(14) Villalobos, Ignacio. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 234

(15) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Op. Cit. Pág. 343.

(16) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Págs. 234 y 235.

De los normativistas más destacados tenemos a Reinhart Maurah, autor alemán quien nos dice: "La culpabilidad es reprochabilidad, pues se reprocha al autor el no haber actuado conforme al derecho, el de haberse decidido en favor de lo injusto, aun cuando podfa haberse comportado conforme a derecho" (17)

Carrancá y Trujillo en su libro de Derecho Penal Mexicano nos define a la culpabilidad como "La relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado". (18)

Para Rafael de Pina. "La culpabilidad es la calidad - de ser culpable". (19)

Según Zaffaroni "la culpabilidad es reprochabilidad, es to quiere decir el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor". (20)

Otro autor que nos define a la culpabilidad es Mezger quien nos dice que "es la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestra al hecho como expresión jurídicamente desvalorada de la personalidad del autor". (21)

(17) Cfr. Maurach Reinhart. Citado por Castellanos Tena, -- Fernando. Op. Cit. Pág. 236.

(18) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 413.

(19) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 165.

(20) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. Págs. 505 y 506.

(21) Mezger, Edmund. Citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 517.

Para finalizar con las definiciones,Porte Petit define a la culpabilidad como"el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".(22)

A).- FORMAS DE CULPABILIDAD.

Entre las principales formas de culpabilidad, se encuentran el dolo y la culpa. Algunos autores han pretendido incluir como una tercera forma a la preterintencionalidad, posición no aceptada por algunos tratadistas.

En el dolo el sujeto dirige o encamina su voluntad consciente hacia la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

El dolo consta de dos elementos, uno ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético se constituye por la conciencia, el saber que se quebranta el deber.

El elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; o sea en la volición del hecho típico.

(22) Porte Petit. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 234.

El dolo se puede definir de la siguiente manera:

La realización de una conducta en la cual se sabe y se quiere el resultado que ha de producirse; el sujeto que realiza la acción quiere la conducta y quiere el resultado de ésta.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Dolo consiste el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".(23)

Jiménez de Asúa por su parte nos señala que "el dolo es la producción de un resultado típico, antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de casualidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica".(24)

Los autores señalan varias clases de dolo, pero las de mayor importancia son:

- Dolo Directo.
- Dolo Indirecto o Dolo Eventual.
- Dolo Indeterminado.

(23) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 239.

(24) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 365.



Cuello Calón señala: "Dolo directo es cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo necesario aquí el resultado corresponde a la intención de agente". (25)

O sea, es aquel en donde el sujeto sabe el daño que va a causar con el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y el resultado.

El dolo indirecto es cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En cambio en el dolo eventual va a ser cuando el agente quiere un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Para Ignacio Villalobos "el dolo indeterminado se presenta cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado sino sólo causar alguno para fines ulteriores" (26)

Para finalizar debe aclararse que el dolo lo encontramos señalado en nuestro Código Penal en el artículo 80. el cual nos divide a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia; o preterintencionales.

(25) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 75.

(26) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 304.

## 4.- LA CULPA.

Esta constituye la segunda forma de la culpabilidad y para que esta constituya en la delictuosidad de una conducta se precisa que surja por un olvido, por insignificante que sea, en la disciplina social impuesta por la vida gregaria o en sociedad.

Cuello Calón nos define a la culpa diciendo "existe és ta cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, - causando un resultado dañoso, previsible y penado por la - - ley". (27)

Para Edmundo Mezger, "actúa culposamente quien infrin- ge un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo re- sultado puede preveer". (28)

Antolisei nos indica al respecto "una acción es culpo- sa cuando existe una violación a determinadas normas estable- cidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin por el uso o la costumbre". (29)

De este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla - reprochando al autor el acto por no acatar las disposiciones establecidas.

(27) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 171.

(28) Mezger, Edmundo. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 245.

(29) Antolisei, Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. - Cit. Pág. 246.

Se puede establecer que la naturaleza de la culpa está en un obrar negligente, imperito, irreflexible o sin cuidado.

Castellanos Tena nos da la siguiente definición de la culpa: "Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (30).

#### A).- ELEMENTOS DE LA CULPA.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, constituirá el primer elemento, es decir un actuar voluntario tanto positivo como negativo, en segundo término, que esa conducta sea llevada a cabo sin la cautela o precauciones exigidas por el Estado; los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente, por último, se precisa de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, ya sea directa o indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

(30) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 246.

### B).- DIVERSAS CLASES DE CULPA.

Son dos las especies principales de la culpa:

- 1.- Con previsión o con representación.
- 2.- Inconsciente, sin previsión o sin representación.

Estas formas las estudiaremos para tener un panorama más amplio sobre la culpa.

La primera se da cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no la quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La segunda se presentará, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente se solfa clasificar en lata, leve y levísima. Es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto, por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso y, levísima únicamente por los muy diligentes.

La culpa en el derecho penal mexicano la observamos en

el artículo 80. de nuestro código penal, el cual nos dice que los delitos pueden ser intencionales; no intencionales o de imprudencia, preterintencionales.

Por eso mismo la culpa la podemos fundamentar en el último párrafo el cual nos indica que se entiende por imprudencia es toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado si causa igual daño que un delito intencional.

#### C).- FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

De los expresados de la culpabilidad, al ubicarla en el delito de este ensayo o sea en el delito de lesiones imprudenciales en el tránsito de vehículos, previsto en el artículo 62 del código penal vigente, decimos que:

Su forma de culpabilidad siempre será culposa, nunca dolosa porque ante la representación del hecho, este no llevó aparejada una conciencia de ilicitud, ni una voluntad.

Por lo mismo podemos concluir al respecto, esta conducta siempre encuadrará dentro del presupuesto de la fracción 2a. del artículo 80. de nuestro ordenamiento penal, el cual excluye también la posibilidad de la 3a, hipótesis del mismo que nos habla de preterintencionalidad, toda vez que en el ca

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA <sup>79</sup> BIBLIOTECA

so que nos ocupa en ningún momento se presupone que el activo haya tenido intención de causar lesiones de las previstas por ejemplo en el artículo 189 de la propia ley y que al producir las pudieran resultar de las previstas por el 293, pues la -- conducta netamente culposa excluye la intencionalidad.

## 5.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad y elimina la configuración del delito, aunque existan los antecedentes lógicos, como la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

Al referirse al aspecto negativo, lo encuadramos dentro del marco intelectual y volitivo del agente, y para mayor comprensión de este delito señalaremos lo expresado por Jiménez de Asúa al decir que "la inculpabilidad consiste en las causas que impidan la integración de la culpabilidad"<sup>(31)</sup>

La inculpabilidad se presenta cuando se encuentran ausentes algunos elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, debe reunir dos elementos: intelectual y volitivo, es decir, existe un conocimiento y una voluntad. Sobre esos dos elementos, debe entenderse, para poder determinar la inculpabilidad podemos decir, las causas de inculpabilidad son:

---

(31) Jiménez de Asúa, Citado por Castellanos Tena, Fernando, Pág. 257.

El error esencial de hecho y de derecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.(32)

El error de hecho se divide en esencial y accidental, el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del delito. El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.(33)

El segundo recae en circunstancias secundarias, puede ser el golpe, en la persona o en el delito. El error de derecho puede ser penal y extrapenal, el primero recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación; el segundo versa sobre ese contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

En conclusión la realización de un hecho penalmente tipificado como delito, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

---

(32) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 258.

(33) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 260.



## CAPITULO V

### LA PUNIBILIDAD

#### 1.- LA PUNIBILIDAD EN GENERAL

- A).- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE  
LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL  
TRANSITO DE VEHICULOS

#### 2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

- A).- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

## LA PUNIBILIDAD

Hablar sobre la naturaleza de la punibilidad, es una - larga discusión, porque hasta la fecha no se ha llegado a un acuerdo entre los estudiosos del Derecho; diversos autores dicen que es uno de los elementos esenciales del delito, otros como Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Celestino Porte Petit, lo explican no como elemento esencial del delito sino mas bien como una consecuencia del mismo, por lo tanto - no tiene nada que ver con el delito y sólo responde en materia de penalidad.

Lo antes expuesto nos da a entender que la punibilidad no justifica su consideración en la teoría del delito.

Para Ignacio Villalobos, "La Punibilidad no es elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del - primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Esta es oposición al orden jurídico y nada más; oposición objetiva que se conoce como antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad.

La pena es la reacción de la sociedad o el medio de

que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, mera lógica es decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible". (1)

Como hemos visto; la punibilidad no es un elemento --- esencial del delito, ya que éste se puede dar aunque no exista aquélla. Por lo tanto la punibilidad no es requisito esencial del delito, es una consecuencia del mismo; la hipótesis penal prevalece por sí sola, la sanción no forma parte de la esencia, sino de un acto que la contraría. Por consiguiente se consideran como elementos del delito: la conducta la cual debe ser típica antijurídica y culpable, pero no por eso queremos decir que la punibilidad no sea importante de estudiar, es sin lugar a dudas importante porque constituye la parte me dular de la represión del delito, es la sanción que se llega a aplicar a quien transgrede las normas penales.

---

(1) Villalobos, Ignacio. Op.cit.pág. 212.

## 1.- LA PUNIBILIDAD EN GENERAL

Para Castellanos Tena la punibilidad "es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley." (2)

Para Pavón Vasconcelos, es en consecuencia, "La mezcla de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes -- consignados en las normas jurídicas, dictadas para la garantía de la permanencia del orden social." (3)

Para Ignacio Villalobos se entiende que la punibilidad: "Es justa aplicarla en un delito siempre y cuando sea antijurídico y además culpable y la persona que lo cometa es un hombre que está obrando contra la sociedad por egoísmo y culpablemente y que por ésto se hace merecedor del reproche y la sanción." (4)

Puede decirse que para este autor significa lo siguiente:

"Merecimiento, como responsabilidad o como derecho co--

(2) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág. 275.

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op.cit.pág. 395.

(4) Villalobos, Ignacio. Op.cit.pág. 214.

rrespondiente al estado, se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad; no implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una autología y, que si por 'punibilidad' se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito". (5)

A).- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS.

En cuanto a la punibilidad en el delito a estudio en el artículo 62 del Código Penal señala: "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

---

(5) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 214.

## 2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"El fundamento de estas excusas se da a raíz, de que -- fueron tomadas de los franceses, y a través de los españoles ha llegado hasta nosotros esta denominación de excusas absolutorias, que en la doctrina alemana se substituye por la de -- excusas que excluyen la pena. ...

Pero ya sea bajo una denominación o bajo la otra, se -- hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos, por lo cual, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de convivencia contra las cuales no -- puede ir la pena, a un cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio ascendi, su fundamento y su fin". (6)

"Se dice por muchos autores que éstas nada tienen que -- ver con el delito pues al ser elemento negativo de la punibilidad se le rechaza como parte o elemento del delito y se --- aplica como sanción, por esto también se niegan como parte del mismo, diciendo las excusas responden a razones de política -- en materia de penalidad, como es la protección del núcleo familiar, evitación de consecuencias dañosas ulteriores, etc., o

(6) Cfr. Villalobos, Ignacio. op.cit. pág. 430.

sea de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena y no de tipicidad ni antijuridicidad por es to mismo se estima que su tratamiento corresponde a la teoría de la sanción y no a la del delito. (7)

En función de estas no es posible la aplicación de la pena y eso sí deja subsistencia del carácter delictivo de la conducta o hecho, sólo se excusa la posibilidad de punición y permanecen inalterables los elementos del delito como lo son la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por tanto, por excusas absolutorias se debe entender como aquella circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente benefició.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, vienen a ser el aspecto negativo de la punibilidad con lo cual originan la inexistencia del delito.

Castellanos Tena nos dice: "Son aquellas causas que

(7) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op.cit. pág. 76.

dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena." (8)

Jimenez de Asúa define a las excusas absolutorias como: "las causas de impunidad o excusas absolutorias, las cuales hacen que un acto típico, antijurídico imputable o a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".(9)

Para Ignacio Villalobos las excusas absolutorias: "Son aquellas en que el delito está integrado plenamente y, sin embargo no es punible por razones de convivencia para la política criminal". (10)

Para Zaffaroni las excusas absolutorias son:"aquellas que no tienen nada que ver con el delito y solamente responden a razones de política en materia de penalidad, o sea, de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena".(11)

De todas estas definiciones podemos darnos cuenta claramente que son semejantes y solamente difieren de unas cuantas palabras de un autor a otro.

(8) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit.pág. 278.

(9) Cfr. Jimenez de Asua, Luis. Op.cit. pág. 433.

(10) Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 212.

(11) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op.cit. pág. 76.



## CAPITULO VI

1.- ITER CRIMINIS

2.- PRESENTACION DEL DELITO

3.- TENTATIVA EN GENERAL

A).- DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVAS

4.- CONCURSO DE PERSONAS

A).- AUTORIA MEDIATA

B).- AUTORIA INMEDIATA

5.- CONCURSO DE DELITOS

A).- CONCURSO REAL O MATERIAL

B).- CONCURSO IDEAL O FORMAL

## 1.- ITER CRIMINIS.

La explicación del iter criminis, es la siguiente: es la vida del delito, como se desplaza a lo largo del tiempo, desde que aparece en la mente como una simple idea o tentativa, hasta su total terminación; va recorriendo un sendero o ruta, sigue un camino desde su iniciación hasta su total agotamiento; a todo este proceso se le da el nombre de iter criminis, camino del crimen.

"Hay delitos que no pasan por estas etapas las cuales son los culposos, en estos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida de estos delitos llamados culposos surge o nace cuando quienes las realizan descuidan en su actuar, las cautelas o precauciones que debe tener y poner en juego para evitar las alteraciones o la lesión -- del orden jurídico que dan vida a estos, por eso los delitos culposos comienzan a vivir con la ejecución misma, y por --- ello no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados a la realización del delito".(1 )

Desde el surgimiento de la idea criminal hasta el agotamiento del delito hay una serie de etapas en la realización

(1 ) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op.cit.pág. 283.

vió el mismo por tanto pasaremos a analizarlas:

#### FASES DEL ITER CRIMINIS.

El delito nace como idea en la mente del ser humano, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, a esta trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse - se le llama fase interna. Con la manifestación principia la - fase externa, la cual termina con la consumación.

Para entenderse más claro el iter criminis, este consta de dos fases una interna y otra externa.

La fase interna a su vez se divide en tres etapas:

I).- La idea criminosa o ideación; II).- Deliberación, y III).- Resolución.

Con respecto a la fase externa, esta sigue al darse la fase anterior y se divide en: a).- Manifestación; b).- Preparación; c).- Ejecución (tentativa o consumación).

Pero no todas estas etapas son punibles, en principio aquellas que acontecen en el fuero interno del sujeto, aunque se exterioricen en una mera manifestación de propósito. Ello obedece al elemento principio "cogitationes poenam nemo patitur". (2)

---

(2) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op.cit.pág. 672.

A continuación pasaremos a analizar las dos fases -- con sus respectivas definiciones:

**FASE INTERNA.**

Como indicamos anteriormente ésta abarca tres etapas o periodos.

I.- Idea criminosa o ideación

II.- Deliberación

III.- Resolución

I).- IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- Surge en la mente humana porque es aquí donde aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desechada por el sujeto.

Si el sujeto le da albergue, permanece como idea fija en su mente y por eso mismo puede surgir la deliberación que es la siguiente.

II).- DELIBERACION.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, se medita si sigue o llega hasta esta etapa; o si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero también puede ocurrir que salga triunfante esta idea.

En esta hay una especie de lucha entre la idea criminal y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

III).- La resolución. En esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de haber pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque permanece firme, no ha salido todavía no la exterioriza, solo sigue existiendo como propósito en la mente.

Esta fase no es castigada porque los pensamientos sin cometer abusos, no pueden tenerse como delitos.

#### FASE EXTERNA.

Esta comprende el instante mismo en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, dicha fase abarca como antes se dijo: a).- Manifestación, b).- Preparación y c).- Ejecución.

#### a).- MANIFESTACION.

Aquí aflora o aparece la idea criminal hacia el exterior, surge ya en el mundo de relación pero nada más como pensamiento o idea exteriorizada; antes existente sólo en -

la mente del sujeto. Esta manifestación no es inculpada.

Por excepción, existen figuras del delito cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. Ejemplo de esto es el artículo 282 del Código Penal el cual sanciona -- "Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su hogar o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo." En este caso y en algunos otros la manifestación consuma o tipifica un ilícito normalmente, pero sin embargo no integran el delito ideado.

Para nuestra Constitución las ideas son una garantía, al decir que no podrán ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, o a los derechos de terceros o perturbe el orden público o provoque algún delito, artículo 6° de nuestra Carga Magna.

b).- PREPARACION.

A estos se le llaman actos preparatorios y se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y estos pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, y no revelan de manera evidente

el propósito, la decisión de delinquir.

Así el delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo. La mayoría de los autores piensan unánimemente en el sentido de la no punición de dichos actos, por excepción, nuestro código sanciona algunos que por sí -- mismos agotan el tipo relativo, más no significa preparatorio, habida cuenta de que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de actos preparatorios.

Ejemplo de esto es el artículo 256 que nos dice y establece sanciones para los mendigos, a quienes se les aprehenda con un disfraz, ganchúas, armas o cualquier otro instrumento que dé lugar para sospechar su propósito de cometer un delito.

"Este precepto es anacrónico y en desuso y rompe el -- principio de igualdad, porque las personas adineradas muchas veces cargan esas armas e instrumentos y jamás pueden cometer o rechazar el delito de referencia".(3)

(3) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op.cit.pág. 287.

**c).- EJECUCION**

La ejecución consiste en el momento preciso en que se lleva a cabo el hecho delictuoso.

Es el momento pleno de ejecución del delito cuando se va a ejecutar, como su nombre lo indica, puede ofrecer dos - diversos aspectos: La tentativa y la consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos - los elementos genéricos y específicos del tipo legal, se da el delito.



## 2.- PRESENTACION DEL DELITO

A continuación estudiaremos las variadas formas de -- presentación del delito para poderlas encuadrar en el delito a estudio y ver si se presenta o no la tentativa, ya sea aca bada o inacabada, o bien si se trata de un delito en el cual se requiere una serie de actos para su consumación.

Para entender mejor las formas de tentativa debemos - referirnos a la tentativa en general.

## 3.- TENTATIVA EN GENERAL.

Por tentativa Luis Jiménez de Asúa, entiende "La Eje cución incompleta de un delito". ( 4 )

Cualquier definición sobre la tentativa, debe de ha-- cerse en función del delito perfecto o consumado.

Esto ha llevado a los autores a considerar a la tentativa como un delito imperfecto por faltar en el acto mate-- rial de la consumación. Consideramos a la tentativa, un de-- lito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de ac

---

( 4 ) Jiménez de Asúa, Luis. Op.cit. pág. 474.

ción perfecta.

Por tentativa se debe entender, como el comienzo de ejecución de un determinado delito que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Otra definición la obtenemos de Castellanos Tena --- quién nos expresa: "Entendemos, pues por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (5)

Para Zaffaroni "la 'tentativa' es un delito imperfecto, en el sentido que no constituye un delito autónomo o -- que responde a una norma autónoma". (6)

Acepta que es un delito imperfecto pues le falta una estructura finalista para ser perfecto.

Para Ignacio Villalobos la tentativa viene a ser "todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal puede llamarse 'tentativa' y sólo interesa distinguir en que momento es punible, por eso nuestro código se limita

(5) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit.pág. 287

(6) Zaffaroni, Eugenio Raúl. op. cit. pág. 677

a declarar cuando la tentativa es punible". (7)

Todo esto basándose en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados y refiriéndose a la ejecución de hechos (actos) encaminados directa e indirectamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En cambio para IMPALLOMENI "es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (8)

Criterios de otros autores sobre las clases de tentativa.

Todos los autores coinciden en hablar solamente de -- dos tentativas la acabada y la inacabada, nos hacen ver que -- la tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; pero en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo, consiste -- en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate, en donde todos coinciden en la

(7) Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 460

(8) Impallomeni, citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 287.

forma en que se va a punir las tentativas.

El artículo 12 del Código Penal nos dice: La tentativa es punible cuando se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

#### A).- DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA

Tentativa acabada o delito frustrado es cuando el agente quien realiza la conducta, emplea los medios necesarios para cometer el ilícito, y ejecuta dichos actos al propósito deseado pero el resultado por causas ajenas a su voluntad no se da.

En cambio en la tentativa inacabada o delito intentado se llevan a cabo los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas al sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

La tentativa no existe en los delitos de omisión simple por surgir estos en el momento mismo de omitir la conducta esperada, al darse la condición exigida por la ley para actuar; por tanto no hay un antes en donde pueda empezar a omitir la acción esperada.

Por ser este un Delito de Acción y de Comisión por -- omisión, se admite tanto la tentativa acabada como la ina cabada, pues en ambos casos se puede hablar de un principio - de ejecución, aunque nunca suele realizarse.

#### DELITO IMPOSIBLE

Una mayoría de autores entre quienes encontramos a -- Castellanos Tena, nos señalan también al delito imposible y nos dice que "no debe confundirse, la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible". ( 9 )

En este tampoco se produce el resultado y no surge -- por causas ajenas a la voluntad del agente, pero no surge -- por ser imposible, porque en este no se realiza la infrac-- ción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del de lito. Tal situación la podemos observar cuando se adminis-- tra un aborto a una mujer no embarazada o se pretende privar de la vida a un muerto.

En éste nos señalan también que se debe observar y no caer en el error de confundirlos, al delito putativo o imagi nario con el imposible, porque en el putativo no hay infrac--

---

( 9 ) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág. 291.

ción a la ley penal por imposibilidad jurídica, la norma no -  
existe. En cambio en el imposible, es por imposibilidad materi  
al.

## CONCURSO

En el delito como su nombre lo indica, concurso significa la concurrencia de nuevos elementos en relación a la acción original; existen concursos de persona y de delitos, los cuales analizaremos a continuación.

## 4.- CONCURSO DE PERSONAS

A continuación se darán diferentes términos por diversos autores para así entender lo que es el concurso.

Castellanos Tena, al mencionar a éste nos dice que la "participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (10)

Al respecto Villalobos nos dice: "La cooperación eventual de varias personas en la comisión que podría ser consumada sin intervención de todos aquellos a quienes se consideran partícipes". (11)

"Participar es tener parte en una cosa, obra o empresa.

---

(10) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág. 293

(11) Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 481.

El delito es, a menudo, idea de varios individuos que complementan sus esfuerzos en la tarea ilícita de la misma manera - como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la ley". (12)

Como se habrá observado, en lo antes mencionado, dichos autores emplean o usan el término participación como sinónimo de concurso de personas, de lo que se desprende a nuestra forma de ver, que existe un error técnico, el cual se encuentra en el término "participación", siendo éste muy ambiguo; el concurso de personas, se encuentra englobado dentro de las características de los diversos grados de participación en el hecho delictivo, por tanto entendemos por concurso de personas, el número de estas mismas personas que intervienen en la participación y en la comisión de un delito existiendo varias -- formas y grados de participación.

A continuación daremos una definición de lo que se debe entender por concepto de autor, considerando a éste de suma importancia.

El autor es quien realiza un hecho punible por su propia voluntad en forma típica y en los casos pertinentes,

---

(12) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Bibliográfica Omeba, Lavalli 328. Buenos Aires, 1962. pág. 379.



causa el resultado del mismo.

Los tratadistas expresan con gran acierto que el contenido material del concepto de autor se define siempre, en el caso particular del tipo concreto con arreglo al cual se determina el hecho punible, pero no con esto se quiere decir -- que el marco formal del concepto de autor pueda determinarse unitariamente para todo el ámbito del Derecho Penal.

#### A).- AUTORIA MEDIATA

La autoría mediata debe considerarse como aquélla, --- "que admite que otra persona de la que se sirve como instrumento realice para el mismo, total o parcialmente, el tipo de un hecho punible". (13)

Por eso al autor mediato no se le puede considerar como un instigador o cómplice, en efecto no se consideraría en estos casos ni autor, ni autor mediato. La autoría mediata - esta excluida en los delitos de propia mano, y puede decirse que la autoría mediata es por mano ajena.

Debemos entender por instrumento, aquella persona que -

---

(13) Mezger, Edmundo. Op.cít. pág. 309.

actúa voluntariamente y a veces, punible; si se utiliza como objeto sin voluntad propia, por ejemplo en el caso en el --- cual el sujeto es manejado recurriendo a la vis-absoluta, -- existe autoría inmediata.

Sebastián Soler nos indica, lo que se debe entender - por autor mediato, "es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable". (14)

"Sebastián Soler señala además, los autores mediatos, siendo plenamente imputables se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad".(15)

En resumen, el autor llamado mediato no requiere de un autor inmediato, pues el instrumento puede no tener el dominio del hecho, como sucede en el caso de las personas que actúan sin dolo; esto es, que no tiene dominio final del hecho y por eso mismo no es autor.

A fin de cuentas se entiende que la autoría mediata no presupone una autoría inmediata.

Un ejemplo de esto podría ser: aquella persona que -- quiere perjudicar a otra, y para esto se vale de terceras personas con el fin de causarle lesiones con motivo del tránsito

(14) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, 3a. - Edición. Tipografía Editora Argentina 1956. Pág. 258.

(15) Ibidem. pág. 258.

to de vehiculos o que a la vez la conducta de éstos encuadre en el artículo 62 de nuestro Código Penal vigente.

Para finalizar el análisis de la importancia de la autoría mediata es interesante observar como nos la define el maestro Ignacio Villalobos: "son llamados así porque realizan el delito a través de una persona exenta de responsabilidad que, por lo mismo, no es partcipe en el delito sino simplemente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto de la infracción penal." (16)

B).- AUTORIA INMEDIATA.

Por autoría inmediata debemos entender aquella en la que el sujeto activo realiza los actos directamente tendientes a la comisión del delito, sin intervención o ayuda de otra u otras personas.

Este delito exige la ejecución inmediata por el autor y por lo mismo puede decirse que son delitos de propia mano.

Según Zaffaroni "Se denomina a estos delitos de propia mano a todos aquellos que deben ser realizados en forma corpo

---

(16) Cfr. Villalobos, Ignacio, Op.cit. pág. 489.

ralmente inmediata por el autor y que por ende, excluyen la posibilidad de determinación como autoría mediata". (17)

"Se trata de tipos de cuya interpretación se desprende que el legislador, de todas las posibles conductas lesivas de bienes jurídicos, sólo ha sido en el tipo aquellas en que el autor ha cometido el hecho en forma inmediata". (18)

Para Ignacio Villalobos se entienden como delitos de propia mano aquellos que: "se pueden cometer por el autor en persona, y no valiéndose de intermediarios". (19).

Aquí los ejemplos son muy claros porque puede decirse, que el autor inmediato es aquel sujeto que personalmente y -- no por medio de otra persona le causa lesiones a otra, de --- acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de nuestro Código Penal vigente y conforme a nuestro tema a estudio.

#### CLASIFICACION DE LA AUTORIA INMEDIATA

Como ya sabemos, se consideran autores a todos aque--

---

(17) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 636.

(18) Ibidem, Págs. 643 y 644.

(19) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 492.

llos que de alguna manera cooperan para cometer el ilícito penal o el hecho delictivo, la conducta realizada por estos debe de reunir dos elementos, un psíquico y un físico.- Según Villalobos los autores inmediatos se clasifican en:

- a) Autores Materiales
- b) Autores Morales o Intelectuales
- c) Autores por cooperación

a).- Autores Materiales.- Son aquellos quienes físicamente realizan los actos característicos del tipo penal.

b).- Autores Morales o Intelectuales.- Su aportación es sólo de idea, su voluntad opera sobre otra voluntad.

c).- Autores por Cooperación.- Siempre que se presente un auxilio necesario para la consecuencia del fin delictivo. (20)

Por consiguiente en el delito a estudio se dan los dos tipos de autoría; ya que puede presentarse tanto en la mediata, como en la inmediata.

(20) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 489.

### 5.- CONCURSO DE DELITOS

Como su nombre lo indica hay concurso de delitos, cuando el sujeto activo realiza los actos tendientes a la Comisión del Delito, produciéndose el resultado, pero además trae aparejado otras consecuencias jurídicas constitutivas de otra violación a la Ley Penal, configurando nuevos delitos, diferentes al original y se presentan resultados diversos, lo cual indica la aparición de otros delitos.

Habrán concursos de delitos, cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido.

### CLASIFICACION

#### A).- CONCURSO REAL O MATERIAL

"Existe siempre que un mismo sujeto cometa dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijurídico, típico, y culpable. Esos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneo (un homicidio y un robo) sin que importe su mayor o me

nor separación en el tiempo y con el sólo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir que - no haya prescrito ni haya sido juzgada". (21)

El concurso real para Jiménez de Asúa, consiste en: "la pluralidad de actos independientes, queda, por ende una pluralidad de delitos y que puede ser simultánea o sucesivo". - (22)

El artículo 18 de nuestro Código Penal vigente nos expresa que "existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos".

#### B).- CONCURSO IDEAL O FORMAL

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, el artículo ya citado nos indica al respecto: "Existe concurso -- ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios deli--tos".

Existirá éste cuando sólo por su aspecto ideal, de anti-juridicidad o de valoración, se puede decir, hay una doble o múltiple infracción. Debe existir una sola actuación del --- sujeto activo, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados va---rios intereses protegidos.

(21) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 505

(22) Jiménez de Asua, Luis. Op. cit. pág. 534.

Existen un sin fin de ejemplos sobre este concurso, de los cuales expondremos algunos:

El individuo que con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña los bienes de otra persona.

El contacto carnal ejecutado con violencia. No obstante ser un sólo acto, por circunstancias de la ofendida puede resultar a su vez adulterio, incesto o ambas cosas; el de la lesión causada resistiendo a una autoridad; el destruir una instalación (daño en propiedad ajena) para impedir que se lleve a cabo una obra pública, etc.

En los casos antes expuestos se infringen varias normas penales y aquí el juzgador impondrá la de mayor castigo.

En el delito a estudio se pueden presentar ambos tipos de concursos, tanto el real o material como el ideal o formal y como ejemplo del real o material citaremos: Cuando el sujeto que va manejando su automóvil en plena avenida y a alta velocidad, instantáneamente se encuentra con un individuo enfrente y de inmediato trata de maniobrar para esquivarlo y aún así lo atropella y por la alta velocidad no logra controlar el vehículo, saliéndose de la avenida para incrustarse contra un poste del camellón el cual es derribado por el mismo impacto.



De ideal o formal tenemos, el individuo que va conduciendo su automóvil en plena avenida y atropella a una persona en bicicleta.

## CONCLUSIONES

- I.- Los actos humanos para que constituyan un delito necesitan que quien los cometa deba tener, plena conciencia de que con ese hacer o dejar de hacer, va a llevar a cabo un hecho delictuoso; es necesario que exista vo luntad por parte del sujeto, pues al faltar esto no -- puede hablarse de delito.
- II.- El delito viene a trastornar el orden público ante el cual la sociedad reacciona y exige al Estado castigue al infractor , para vivir en un mundo de certeza y seguridad.
- III.- El individuo al cometer un delito de gran importancia, como es el de lesiones imprudenciales mediante el tran sito de vehículos, agravia con su actuar al sujeto pasivo y por ende a la familia, al lesionar en él la integridad física y corporal.
- IV.- La conducta típica del delito de lesiones imprudenciales mediante el tránsito de vehículos, pasará a hacer antijurídica cuando no se encuentre amparada por alguna de las causas de justificación, o sea que siendo -- conforme al tipo descrito por la ley, no está el suje to amparado por una causa de justificación.

V.- Este delito es de resultado y no de peligro, por tanto en él no cabe la tentativa ya que no se da la intención o dolo ante la conducta del agente, y por ende -- tampoco puede presentarse la preterintencionalidad.

VI.- Sobre las causas de inculpabilidad que se darán en este tipo de delito, por ser imprudencial "La no exigibilidad de otra conducta" ya que al existir pugna entre -- dos valores de diversa entidad, se optará por sacrificar el de menor entidad en aras del mismo.

VII.- La integridad corporal como la vida componen un todo - en el ser humano, preciado tesoro que Dios le dió con el fin de existir en este mundo, y por tanto es tan importante su existencia como su protección. Protección que se dará a través de una ley tipificando esa conducta, la cual encontramos en el artículo 62, relacionado con los artículos 288 y siguientes de nuestro código - penal vigente.

VIII.- Propuesta: Por resultar ésta, una de las ciudades más grandes del mundo con relación a su población, nos da - como resultado un alto índice vehicular, el cual trae como consecuencia el que constantemente se den las lesiones imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, por fallas mecánicas de los mismos, como lo - -

hemos venido observando hasta nuestros días; por tanto, es importante de que aquel individuo que llegue a cometer este tipo de delitos se le imponga una sanción económica por el mal estado del mismo, aparte de la que ya se hizo acreedor al momento de resultar éste.

## BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ TAPIA, HERIBERTO.- Los Elementos Subjetivos y Normativos del Tipo. Revista Jurídica Veracruzana No. 1, - Enero, Febrero, Marzo año 1971.

ANTOLISEI, FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal. Editorial - Othea, Argentina 1962.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Parte General. Editorial Porrúa, - México 1980.

---

Código Penal Anotado. Editorial -  
Porrúa, México 1980'

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1989.

- CUELLO CALON, EUGENIO.- Derecho Penal. Parte General. Editorial Nacional, México 1973.
- DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1986.
- GIUSEPPE, MAGIORE.- Derecho Penal. El Delito. Editorial Temis, Bogotá 1956.
- GOLDSTEIN, RAUL.- Diccionario de Derecho Penal. Bibliografía OMEBA, Buenos Aires 1962.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1961.
- \_\_\_\_\_ Tratado de Derecho Penal. Tomo III.-  
El Delito, Editorial Losada, Buenos Aires 1965.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II.-  
Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Editorial Porrúa, México 1980.
- MEZGER, EDMUNDO.- Derecho Penal. Parte General. Tipográfica Editora, Argentina 1958.

- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal. --  
Parte General. Editorial Porrúa. México 1985.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano. par-  
te especial, Editorial Po---  
rrúa, México 1981.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.- Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México ---  
1983.
- 
- Dogmática Sobre los Delitos  
Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa,-  
México 1985.
- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino. Tomo II, Editorial  
Argentina, Buenos Aires 1956.
- VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano. Parte General  
Editorial Porrúa, México 1990.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.- Teoría Del Delito. Editorial EDIAR  
Argentina 1973.

## L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Po--  
rrda, México, 1991.



"ANALISIS DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES"  
EN EL TRANSITO DE VEHICULOS, PREVISTO EN EL  
ARTICULO 62 DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO I

	PAG.
LA CONDUCTA	
1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS . . . . .	1
A).- CONCEPTO DE CONDUCTA . . . . .	1
B).- CONCEPTO DE ACCION . . . . .	4
C).- ELEMENTOS DE LA CONDUCTA . . . . .	7
2.- FORMAS DE LA CONDUCTA . . . . .	12
A).-FORMAS DE LA CONDUCTA EN ESTE DELITO . . . . .	13
3.- AUSENCIA DE CONDUCTA . . . . .	17
A).- CONCEPTO Y APLICACION AL CASO CONCRETO . . . . .	17
B).- VIS ABSOLUTA . . . . .	19
C).- VIS MAIOR . . . . .	22
D).- MOVIMIENTOS REFLEJOS . . . . .	23

CAPITULO II

LA TIPICIDAD

1.- TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDEN CIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS. . . . .	27
---	----

A).- EL TIPO EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS . . . . .	29
2.- CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS, EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO. . . . .	31
A).-UN SUJETO ACTIVO . . . . .	32
B).-UN SUJETO PASIVO . . . . .	33
C).-UN BIEN JURIDICO QUE PROTEGER . . . . .	34
D).-EL OBJETO MATERIAL . . . . .	35
3.- TIPICIDAD . . . . .	39
A).-LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS. . . . .	40
4.- ATIPICIDAD EN GENERAL . . . . .	42
A).- LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS . . . . .	43

## CAPITULO III

1.- LA ANTIJURIDICIDAD EN GENERAL. . . . .	45
2.- LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL O MATERIAL. . . . .	49
3.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS. . . . .	52
4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION. . . . .	54
A).- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS. . . . .	55

## CAPITULO IV

## LA CULPABILIDAD

1.-LA IMPUTABILIDAD COMO CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD. . . . .	57
A).- LA IMPUTABILIDAD. . . . .	57
B).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDEN- CIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS. . . . .	60
2.- LA INIMPUTABILIDAD . . . . .	63
A).-LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO . . . . .	67
3.- LA CULPABILIDAD EN GENERAL. . . . .	69
A).- FORMAS DE CULPABILIDAD . . . . .	72
4.- LA CULPA. . . . .	75
A).-ELEMENTOS DE LA CULPA . . . . .	76
B).-DIVERSAS CLASES DE CULPA . . . . .	77
C).-FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO . . . . .	78
5.- LA INCULPABILIDAD. . . . .	80

## CAPITULO V

1.- LA PUNIBILIDAD EN GENERAL: . . . . .	82
A).-LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES IMPRUDEN- CIALES EN EL TRANSITO DE VEHICULOS . . . . .	85
2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS . . . . .	86
A).- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD . . . . .	87

## CAPITULO VI

1.- ITER CRIMINIS . . . . .	89
2.- PRESENTACION DEL DELITO . . . . .	96
3.- TENTATIVA EN GENERAL . . . . .	96
A).-DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA . . . . .	99
4.- CONCURSO DE PERSONAS . . . . .	102
A).- AUTORIA MEDIATA . . . . .	104
B).- AUTORIA INMEDIATA . . . . .	106
5.- CONCURSO DE DELITOS . . . . .	109
A).- CONCURSO REAL O MATERIAL . . . . .	109
B).- CONCURSO IDEAL O FORMAL . . . . .	110
CONCLUSIONES . . . . .	113
BIBLIOGRAFIA . . . . .	116
LEGISLACION . . . . .	119